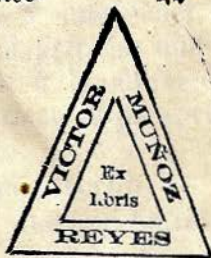


INFORME

EN

DERECHO

presentado ante la Execlentísima Corte Suprema de Justicia, en la causa seguida entre el Señor Ministro de dicho Tribunal Dr. Don Pedro José de Guerra, y la Señora Doña Manuela Uriarte de Sanjinés.



SUCRE, JULIO DE 1861.

Imprenta Boliviana.

00431

AL PÚBLICO.

Como encargado] de mi parte para dar la publicidad posible al juicio que pende hoy en grado de nulidad ante la Exma. Corte Suprema entre un miembro de ella, el Sr. Dr. Pedro José de Guerra, y la Señora Doña Manuela Uriarte de Sanjines, cumplo con este encargo especial, publicando el escrito que tengo presentado ante dicho Tribunal. Un célebre jurisconsulto ha dicho, "la publicidad en los juicios al propio tiempo que sirve de garantía á los litigantes, es un freno para los Magistrados que quieren apartarse de la senda del deber." Conocedor de la provididad y elevada intelijencia de los vocales que componen el Supremo Tribunal de la República, no temo, ni creo que nadie se atreva á interponer influencia de jénero alguno ante Magistrados que comprenden su deber y se elevan á la altura de su mision y cuyas descisiones forman la jurisprudencia práctica de nuestra patria.

Al dar á la prensa mi escrito, no hago sino cumplir con un deber que me ha impuesto mi parte. El Tribunal incesorable de la opinion pública, fallará sobre la justicia ó injusticia de la causa que defiendo: yo por mi parte espero tranquilo la sentencia de la Corte Suprema para publicarla tan luego como se pronuncie.

Mariano Paravicino.

El escrito es como sigue —

EXELENÍSIMO SEÑOR.

Pide se tenga presente al tiempo de resolver la causa que espresa—

El Procurador Mariano Paravisino, por la Señora Doña Manuela Uriarte en el juicio ejecutivo promovido por mi parte contra el Señor Dr. Pedro José de Guerra Vocal de esta Exelettísima Corte Suprema, ante V. E. con el debido respeto, presentándome digo: Que debiendo el Tribunal Supremo ocuparse de resolver la presente causa en la que, la parte demandada es uno de los Señores Ministros que lo componen, nada mas natural que por decoro y honor de la majistratura de Bolivia presidida por la Suprema Corte de Casacion, que V. E. al pronunciar su fallo, dé un ejemplo práctico á los Tribunales subalternos de la República, haciendo ver con el argumento incontestable de los hechos, que el majistrado en el augusto ejercicio de su ministerio, y como el órgano de la ley, debe elevarse á la altura de su mision desnudándose de las pasiones y miserias del hombre para solo atender á la justicia que es una, eterna, é invariable, como base y principio fundamental en el órden moral. Seguro de la providad y elevada intelijencia de los miembros que componen la Corte Suprema de justicia, paso á tratar de la cuestion sometida á la deliberacion de V. E.—

Antes de ocuparme de mi propósito, no creo de mas advertir, que la presente causa versa sobre el pago de la injente suma de 14,968 pesos, en la que, tienen parte, personas que, como lo verá V. E. por el escrito de fojas 207, se han apersonado ante la Corte Superior de la Paz sin constituir Procurador, por no tener con qué pagarlo, ni con qué comprar el papel necesario para sus escritos; siendo de notar que la persona demandada, y que debe devolver la espresada cantidad depositada en su poder, hace el espacio de veintitres años, es hoy un miembro de este Supremo Tribunal. Como en el ánimo de V. E. jamás ha pesado la posición social de las personas para dar á cada uno lo que es suyo, espero tranquilo el fallo que devolverá á una numerosa familia, un patrimonio indebidamente retenido por tanto tiempo, y el pan á multitud de personas que teniendo parte en la cantidad reclamada, viven hoy en la mendicidad. Seguro de la justicia de la causa que defiendo, paso á tratar la cuestion de la manera mas breve que me sea posible.

Escusando hacer una relacion de la causa porque la q' se me ha pasado para confrontarla con el espediente, es exacta, voy á fijar el punto de derecho sometido al fallo de V. E., tal es el siguiente:—

“El Señor Guerra, rematador de la finca
” llamada Rio-Blanco y otros nombres debe-

4
 "rá pagar el precio de tal propiedad, que la
 "posee hace 23 años, sin dar un solo centavo
 "por el valor de ella?; ó en otros términos,
 "el Señor Guerra depositario judicial del di-
 "nero que ofreció dar al contado por tal
 "finca ¿deberá entregar el depósito que se le
 "encomendára, cuando la autoridad que se lo
 "entregó manda la devolucion?, ¿habrá nuli-
 "dad en las sentencias del Tribunal de Par-
 "tido y Corte Superior del Distrito de la
 "Paz que han ordenado que el deudor pague
 "lo que debe, ó que el depositario judicial
 "entregue el depósito que se confiára á su
 "honor y delicadeza?"

Tal es Exelentísimo Señor, la cuestion
 única que resulta del espediente de la materia.
 Examinémosla en sus diferentes faeces.—Hipo-
 otecada especialmente la finca del Rio-Blanco al
 pago del haber patrimonial de Don José Ma-
 ria Uriarte que consistía en la suma de 14,968
 pesos recibidos en dinero efectivo por el dueño
 de dicha finca Don José Maria Valdez (escri-
 tura pública de fojas 103) dicho Uriarte, en
 virtud de la "accion real" que resulta de la
 escritura hipotecaria que se ha citado, entabla
 ejecucion contra la espresada finca, demandan-
 do con personería legítima, una cantidad "deter-
 minada, líquida y exigible;" seguida la causa
 por los trámites del juicio ejecutivo, (actuados
 que corren á fojas 110) se verifica la subasta
 de tal finca, y se presenta entre los licitadores

el Señor Don Pedro Guerra por medio de su apoderado Manuel Antonio Velasco, ofreciendo las tres cuartas partes del valor de la finca puesta en remate, esto es, la suma de 44,038 pesos 4 reales, con la sola obligacion de reconocer las pensiones de antigua imposicion, y oblar el resto en dinero (fojas 134 vuelta). Aprobado el remate por auto de 22 de Marzo de 1838 con la única calidad de quedar en depósito, en poder del mismo rematador, la cantidad oblable de contado "hasta su tiempo oportuno," sujetando al Señor Guerra á las obligaciones del depositario, prescritas en el artículo 1308 del Código Civil, y prévia la fianza respectiva para responder del depósito (auto que corre á fojas 136), Don José Maria Uriarte, aquel que demandó ejecutivamente la devolucion de su patrimonio "con personería legítima," solicitando el pago de cantidad "determinada, líquida y exigible," por cuya razon consiguió llevar la causa hasta el trance y remate de la finca hipotecada á su crédito, continuó su accion como una emergencia del mismo juicio, contra el rematador y depositario del dinero ofrecido al contado.

Aquí es, Exmo. Sr. en donde se vé, que para evitar la entrega del dinero depositado, se ha querido hacer un caos de una causa tan sencilla como la presente, poniendo en juego todos los recursos del articuleo que por desgracia suministra nuestro foro, sirviendo de base fundamental y de pretesto para todo, un convenio,

(fojas 115) celebrado por escritura pública entre los principales acreedores á la testamentaria del finado Don José Maria Valdez, dueño que fué de la finca del Rio-Blanco, hasta la época del remate de ella; convenio por el que los principales acreedores dicen (fojas 13): “que habiéndose hecho interminable el juicio de concurso y deseando evitarse mayores perjuicios y gastos, transijen y quieren cortar tal juicio, conviniendo en las bases tales.” Este convenio contra el que tanto ha declamado el Señor Guerra, llamándolo “moneda de estaños pésima parodia, caricatura de contrato, etc., etc.” y cuya nulidad se ha demandado de diferentes modos, en nada menoscaba los incontestable, derechos del ejecutante, quien jamás se ha apoyado en tal documento, ni lo ha hecho servir como base de su ejecucion. Ese convenio pues, cuya validez ó nulidad me es indifferente, porque la naturaleza de la accion ejecutiva que llegó al trance y remate de la finca hipotecada, no puede variar por él, ni ménos puede cambiarse el carácter del derecho de Uriarte, quien continuando su ejecucion, se ha visto en la necesidad de perseguir al rematador y depositario del precio de la finca vendida en pública subasta.

Es entónces, que la Corte Superior del Distrito de la Paz, poniendo un término á aquel laverinto de artículos y alegatos de todo jenero que se habian suscitado con motivo del

espresado convenio, hasta crear nueve cuerpos de autos, dictó su resolución definitiva de fojas 137, cortando de raíz aquel semillero interminable de pedidos de toda especie, y declaró "que el Dr. Guerra no podía ser ejecutado por el precio en que remató la finca, mientras no se liquide y determine la cantidad que debía oblar, deducidos los principales impuestos sobre ella." Esta sentencia, que lleva el sello de la cosa juzgada, y que ninguna poder humano puede variar, impuso á Don José Maria Uriarte la "sola y única condicion" para proseguir su accion contra el rematador de la finca, "la de la prévia separacion de los principales de antigua imposicion." Ved ahí como terminó tal caos, suscitado con motivo del convenio celebrado por los acreedores.

Don José Maria Uriarte para evitarse mayores complicaciones al reclamar su patrimonio entregado á su tutor en dinero efectivo, cumpliendo con la sentencia ejecutoriada de la Corte, pidió la liquidacion ordenada; y ésta se verificó por tres individuos que representaban diferentes personalidades y distintos intereses; 1º por el perito Víctor Perez nombrado por el ejecutante y demas interesados, quien sacó por resultado, que el Señor Guerra debía oblar por el precio de la finca la caütidad líquida de 15,036 pesos 4 reales, (fojas 138): 2º por el perito Dionisio Adriasola, nombrado por parte del Administrador de Instruccion pública, quien

sacó la misma cantidad líquida o blable por el rematador, (fojas 141), y 3^o, por el Administrador del Tesoro público, quien se conformó con las anteriores liquidaciones. Aprobadas por auto ejecutoriado de fojas 142 las tres diferentes liquidaciones (previo dictámen fiscal) dando todas ellas por único resultado, que el rematador debía oblar por el precio de la finca que compró la cantidad líquida de 15,036 pesos 4 reales, y corroborado dicho auto aprobatorio por el de 5 de Octubre de 1859, (fojas 143) dictado por el Tribunal de Partido de la Paz, ¿qué le restaba ya al Señor Guerra, sinó oblar la cantidad que se habia depositado en su poder?

Para ser dueño lejítimo de la finca que remató, y que hasta el presente la ha poseido por el espacio de 23 años sin dar un solo centavo, debía oblar el precio líquido de ella, sin traer á colacion los fútiles alegatos, de si el convenio celebrado por los acreedores para no litigar y terminar sus cuestiones, es válido ó nulo; si en dicho convenio han intervenido *tales* y no han concurrido *cuales* de los acreedores; si los poderes de tales individuos son lejítimos ó no lo son; si tal curador representa ó no legalmente á tales ó cuales otros acreedores; si la liquidacion de todos los créditos, debió hacerse conforme al convenio por la persona que cuanto há es ya finada, y que precisamente debe hacerse por ésta y no por otra,

&, &.&.” Tales alegatos no sirven para nada, ni merecen la pena de ocuparse de ellos, por que la cuestion única segun la sentencia ejecutoriada que se ha citado de la Corte, ha venido á reducirse á estos precisos términos:—“formada la liquidacion de los principales, les de antigua imposicion que gravitan sobre la finca, el Señor Guerra puede ser ejecutado por el precio de ella.”—Habiéndose pues verificado tal liquidacion y estando aprobada, el comprador no tiene otro deber que oblar el precio que ofreció, y en caso contrario, ejecutarse lo garantía dada para el pago de la cantidad líquida que resulta á deber.

Aun hay mas, si se considera al Sr. Guerra con el carácter de depositario judicial, conforme al auto aprobatorio del remate, su deber es oblar en el acto del requerimiento de la autoridad, el depósito que se confiara á su honor y delicadeza, pudiendo obligársele, aun bajo de apremio corporal á obedecer tal mandato, por que siendo todo depositario una persona pasiva, cuyos deberes están espresamente detallados por la ley, su principal obligacion es cumplir ciegamente las órdenes que se le comunican por la autoridad que lo nombró, no siéndole jamás permitido el injerirse, ni tomar parte en las cuestiones de los que litigan.

Don José Maria Uriarte pues, cuya personería legítima, no puede ponerse en duda, porque al pedir la devolucion de su patrimonio.

nio, ejercitó una accion real contra el rematador de la finca, la que en virtud de un inquestionable derecho hizo vender en pública subasta, reclama hoy del Sr. Guerra, que tiene el doble caracter de comprador y depositario judicial, la entrega de su legitima que asciende á 14,968 \$ 5 reales deducibles de los 15,032 \$ líquidos que debe oblar el rematador de la finca, á la vez depositario del precio, destinado por la hipoteca especial, á responder del crédito que se persigue. El Tribunal de Partido de la Paz, en vista de documentos que por la ley traen aparejada ejecucion, dictó el auto de *solvendo*; entonces el Sr. Guerra, renunciando la apelacion, opuso las escepciones dilatorias de *falta de personeria y la de ser ilíquida la cantidad demandada*. El sentido comun basta para rechazar semejantes escepciones, porque el que ha seguido un juicio ejecutivo hasta el transe y remate de la finca hipotecada, cobrando una cantidad *líquida y determinada* consistente en los guarismos que componen la suma de 14,968 \$ 5 reales, no puede cambiar de caracter, ni perder su personeria al tratarse de una emergencia del juicio principal, cual es, la de obligar al rematador y depositario judicial, al cumplimiento de las obligaciones que contrajo en el acto del remate, dando la fianza de otra finca para el caso de faltar á sus sagrados compromisos.

Pero no es esto solo; despues de opuestas dichas escepciones, sin haberlas justificado dentro del término señalado en el artículo 11 del Supremo decreto de 7 de Enero de 1850, la parte del Sr. Guerra deja ejecutoriar el auto de solvendo, sin interponer recurso alguno contra él, reconociendo por este acto esplicito y terminante, la ilegalidad de sus escepciones, y dando á dicho auto el caracter de cosa juzgada.—Durante el término del encargo se concreta solamente á oponer la escepcion de nulidad de la transaccion celebrada por los acreedores, como si ella pudiese influir en algo contra los documentos en virtud de los que se ha iustaurado la ejecucion. Desechada como era natural, una escepcion impertinente que no toca en nada el fondo de la cuestion, se pronuncia la sentencia de remate; y confirmada por la Corte de la Paz, se ha interpuesto ante V. E. el recurso de nulidad, citando como infrinjidias las leyes que paso á analizar.

Se citan en primer lugar los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos, alegando ser ilíquida la cantidad demandada. Sobre este particular llamo la atencion de V. E., porque el Sr. Fiscal Jeneral en su vista de fojas 200 vuelta, ha convenido con el ejecutado en este solo punto; espresando que las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia han violado los artículos citados. Los antecedentes

que sienta el Sr. Fiscal para deducir tal consecuencia, conducen, por el contrario, á creer que su animo era rechazar por absurda semejante causal de nulidad. Asombra, Exmo. Sr. y no alcanzo á comprender como el Sr. Fiscal Jeneral haya podido incurrir en tan lamentable error, deduciendo una consecuencia contraria á las premisas sentadas por él. Si se ha practicado una liquidacion aprobada por los Tribunales, si lo que debe oblar el rematador y depositario judicial, consta de los guarismos que se espresan en dicha liquidacion, condicion única que se impuso al Sr. Uriarte por la sentencia ejecutoriada de la Corte, dada en 15 de Noviembre de 1849, para poder ejecutar al Sr. Guerra; si el Sr. Fiscal sienta estos antecedentes en su vista, nada mas lógico que concluir, que la base de la ejecucion es una cantidad determinada, líquida y exigible, como lo es la suma de 14,968 \$ 5 reales que demanda mi defendida Doña Manuela Uriarte (quien por muerte de su hermano despues de dictado el auto de solvendo, continuó el juicio como su heredera, interviniendo desde fojas 156). Si el derecho de Don José Maria Uriarte es incuestionable para demandar su patrimonio, como tambien lo espresa el Sr. Fiscal, si es indudable la responsabilidad del Sr. Guerra para con mi representada, ¿por qué motivo se quiere hacer depender el éxito de la accion real que se ha entablado, del derecho de otros acree-

dores á la testamentaria de Valdez? No se me podrá manifestar una sola tira de papel que demuestre tal dependencia.

¿Se dirá acaso que por el juicio de concurso, que terminó con la transaccion de los acreedores constante de la escritura pública de fojas 115? Esa transaccion, repito, lo que mil veces se ha dicho hasta el fastidio, y en lo que conviene el Sr. Fiscal en su vista citada, no puede ser argüida por el Sr. Guerra, porque el pago á prorrata estipulado en ella, solo puede comprender á los que la celebraron, tocando al ejecutado, rematador y depositario del precio de la finca, obedecer tan solo los mandatos de la autoridad que le confió tal depósito.

Se dirá tal vez para contestar la personeria de mi representada y decir que la cantidad demandada es ilíquida, lo que el Sr. Guerra ha espuesto en su escrito de fojas 94, espresando "que cuando remató las fincas, lo hizo bajo la condicion espresa de pagar el importe de ellas á los acreedores despues de ejecutoriada la sentencia de grados"? Tal subterfujio, que no tiene relacion alguna con el punto de que me ocupo, está solemnemente desmentido con la simple lectura de la diligencia de remate y auto aprobatorio de él, corrientes á fojas 134 vuelta y fojas 136. En la diligencia espresada, se ofreció á nombre del Sr. Guerra llanamente las tres cuartas partes del valor de las fincas puestas en remate; y

en el auto aprobatorio se nombró al rematador *hasta su debido tiempo* depositario judicial del precio que debía oblar de contado, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1,308 del Código Civil que habla de los deberes del depositario, y no hubo mas. Si el Sr. Guerra quiso rematar en tal concepto, las fincas que ha poseído hasta hoy por el espacio de 23 años sin dar un solo centavo por su precio, y pretende todavía poseerlas hasta que termine el juicio interminable de concurso, precisando á los acreedores á que pleiteen á pesar de haberse arreglado entre ellos, mediante una escritura pública de transacción, ha padecido un notable equívoco en este orden, pues sus deberes y obligaciones como comprador y depositario judicial, son del todo independientes de las cuestiones que tengan, ó arreglos que hagan entre sí los acreedores. Si Doña Manuela Uriarte percibe el importe del crédito que demanda, no corresponde al Sr. Guerra abogar por los derechos de los otros acreedores, ni es procurador de ellos, ni ninguno le ha conferido tal poder; su única obligación es pagar lo que debe; y como depositario judicial, devolver el depósito que se le confió, sin injerirse en cuestiones ajenas para solo entorpecer los mandatos de la autoridad, á cuyas órdenes está sujeto, ciegamente como tal depositario.

Al ocuparme de la violación que se dice

de los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos, me ha sido preciso tocar estas cuestiones incidentales, que, como lo verá V. E., no tienen la menor relacion con el punto de que me ocupo, y que me ha sido forzoso tratar de ellas, por los alegatos inconducentes que se han hecho de contrario á este respecto. Consistiendo pues la cantidad demandada en la suma líquida, determinada y exigible, cual es la de 14,968 \$ 5 reales, la violacion supuesta de los espresados artículos, es un desatino.

Se cita en 2.º lugar el artículo 1378 del Código civil como infringido en la sentencia de remate y en la confirmatoria de la Corte, por que se asegura que se ha considerado como instrumento ejecutivo, una transaccion nula de pleno derecho. Semejante cargo, solo prueba el deseo de citar por citar, como infringidos, artículos que no tienen la menor relacion con la cuestion que nos ocupa. La tal transaccion, que es la pesadilla de la contraparte y el tema de todos sus alegatos, jamas se ha considerado por mi defendida como un instrumento ejecutivo:— los documentos que han preparado la presente ejecucion, son los que tengo indicados en la 1.ª parte de este escrito al analizar en uno de sus aspectos la cuestion de derecho sometida al fallo de V. E.—Si entre estos documentos está la escritura de transaccion, es solo con el fin de contestar los sofismas que antes de instaurar la presente ejecucion se oponian de contrario, espresando con enfasis, *no haberse pronunciado aun*

la sentencia de grades y preferidos para oblar el precio ofrecido. El Sr. Guerra pues no tiene accion ni derecho para reprochar una escritura celebrada entre personas capaces de contratar, y como rematador y depositario judicial, solo debe oblar la cantidad que adeuda, sin que sea de su incumbencia el averiguar, si tal convenio es ó nó legítimo; allí los acreedores se entenderan; y si tienen reclamos que hacer, los haran sin necesidad de que el Sr. Guerra se tome de oficio tal encargo. La infraccion pues del artículo 1378, es otro solemne desatino.

Se dice en 3.º lugar, que se han infringido los artículos 381 y 382 del Código de Procedimientos que hablan sobre los trámites que deben observarse en el juicio de concurso. Repito, que esto es citar por citar como infringidos, artículos que no dicen relacion alguna con la cuestion que nos ocupa. El presente juicio, no es de concurso; es un juicio ejecutivo, y esto basta para calificar de absurda la infraccion de los artículos citados.

Se dice en 4.º lugar que se ha infringido el artículo 31 de la ley suplementaria de 5 de febrero de 1858. Basta leer dicho artículo para calificar otra vez de absurda tal causal de nulidad; he dicho y lo vuelvo á repetir,—la transaccion celebrada entre los acreedores, no ha sido, ni es el documento que ha motivado la presente ejecucion; y la nulidad que entabló el Sr. Guerra contra tal transaccion, puede estar siguiendo sus trámites; y segun se vé por los actúdos que corren de fojas 72 á fojas 78 está en estado de notificarse la demanda á los acreedo-

res que la celebraron, habiendose hecho solo unas cuantas notificaciones. Pretender pues que se sentencie un juicio antes de notificada la demanda y sin haberse observado los trámites establecidos por la ley, es cosa que no se le ocurre á persona alguna ni menos, el fundar una causal de nulidad en semejante desatino.

Ultimamente se cita como infringido el artículo 69 del Código de Procedimientos que habla de los casos en que debe concurrir en un juicio el ministerio fiscal. Habiendose separado con intervencion fiscal los intereses municipales y los del Fisco, en las liquidaciones de fojas 139 y fojas 141, para nada tiene que intervenir el ministerio público en la presente causa, que es una ejecucion seguida entre dos personas capaces de contratar. De consiguiente pues, esta causal de nulidad, existe solo en la mente de la contraparte.

Creo Exmo. Sr., haber tocado en sus diferentes fases la cuestion de derecho sometida al fallo de este Supremo Tribunal. Reservandome para informar de palabra el dia de la vista, algunos puntos que solo se han tocado muy lijamente por no cansar la atencion de V. E. con un largo escrito, concluyo el presente informe: y confiado en la piedad y elevada inteligencia de los majistrados que componen la Corte Suprema de Justicia.

A V. E. pido, se sirva declarar no haber nulidad en las sentencias, acusadas, aplicando las intu condenaciones de ley, será justicia &c.

Sucré Julio 24 de 1861.

Ricardo Mujia.—Mariano Paravisino.